



# Resolución Administrativa

Lima, 07 de agosto de 2024

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 43939-2023, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el servidor civil José Luis PORTELLA TRUJILLO, Auxiliar Administrativo, Categoría Remunerativa SAC, contra el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 282-2024/OP/HNDM, de fecha 03 de mayo de 2024;

## CONSIDERANDO:

Que, a través del artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 282-2024/OP/HNDM, de fecha 03 de mayo de 2024, (en adelante la resolución impugnada), emitido por el Jefe de la Oficina de Personal, se resolvió: *"Reconocer a favor de don José Luis PORTELLA TRUJILLO (en adelante el impugnante), la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios prestados al Estado, cumplidos el 30 de junio de 2011 y otorgar por única vez la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 30/100 SOLES (S/ 281.30), monto equivalente a dos (2) Remuneraciones Totales de S/ 140.65 por dicho concepto"*;

Que, mediante escrito, recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General el 6 de junio de 2024 (hoja de ruta Registro N° 43939-2023), el impugnante ha presentado su recurso administrativo de apelación contra la resolución impugnada;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 217°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), modificado por la Ley N° 31603, se establece que los recursos administrativos son: reconsideración y apelación. Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; siendo el término para la interposición de los recursos de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 124° del T.U.O. de la LPAG, han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en su artículo 124°, entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación. Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, es decir, si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días de su notificación y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG;



Que, del cargo de notificación de la resolución impugnada, que obra a fojas 68 y 75 del presente expediente y a lo señalado en el numeral 2.1 del Informe N° 254-2024-EBYP-OP-HNDM, se desprende que la mencionada resolución, ha sido notificada en forma personal el día 28 de mayo de 2024 y el escrito del recurso administrativo de apelación, ha sido presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General (hoja de ruta Registro N° 43939-2023), el 6 de junio de 2024; es decir ha sido presentado dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles, asimismo, examinado el escrito del recurso, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, del escrito del recurso administrativo de apelación, se desprende que el impugnante no está de acuerdo con la resolución impugnada, alegando que: *"El artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, estableció que para el cálculo de la asignación por cumplir 25 años de servicios se debe utilizar como base de referencia la denominada REMUNERACIÓN TOTAL o INTEGRAL, y, no la Remuneración Total Permanente, mediante el cual indebidamente se le reconoció una cantidad irrisoria y contraria a la ley, por lo que se debe calcular el pago de acuerdo a su REMUNERACIÓN TOTAL o INTEGRAL, más los intereses legales dejados de percibir hasta la fecha de pago, sin embargo, en el acto impugnado se niega esta disposición en mérito de lo determinado por el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/TSC, emitido por la Gerencia de Políticas del Servicio Civil, que precisa la estructura de pago y base de cálculo de los servidores de la carrera administrativa del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, criterio que resulta errónea y contraria a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio de 2011, que tiene calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, mediante el cual se estableció entre otros, que la asignación por 25 años de servicios que hace referencia, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, debe ser realizado en función de la REMUNERACIÓN TOTAL y no sobre la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE";*

Que, en los considerandos 7, 8, 9, 10, 11, 12 Y 13 de la resolución impugnada, se ha desarrollado la justificación técnica y legal por el que se ha reconocido el beneficio de la Asignación por cumplir 25 años de servicios prestados al Estado, al impugnante, cumplidos el 30 de junio de 2011;

Que, respecto a lo alegado por el impugnante, se debe precisar que: conforme a lo establecido en el inciso a) del Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios: Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso;

Que, en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, asimismo, según el inciso b) del artículo 8° del mencionada Decreto Supremo, la Remuneración Total está constituida, por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;





# Resolución Administrativa

Lima, 02 de AGOSTO de 2024

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de dicho decreto supremo, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción: de la Compensación por Tiempo de Servicios, La Bonificación Diferencial, La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada el 18 de junio de 2011, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, la aplicación de la Remuneración Total para el cálculo de los beneficios, bonificaciones, subsidios y asignaciones por servicios al Estado establecidos en dicho precedente;

Que, sobre el particular, el Tribunal del Servicio Civil señala en el fundamento jurídico 21 del precedente administrativo mencionado, que la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo, entre otros beneficios, la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, de acuerdo con lo anterior, para el cálculo de la mencionada asignación debe acudirse a lo indicado en el inciso a) Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que se refiere al concepto de Remuneración Total, y cuya definición se encuentra establecida en el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil con fecha 21 de diciembre de 2012, complemento lo indicado en el Precedente vinculante del Tribunal del Servicio Civil, precisando los conceptos de naturaleza remunerativa que las entidades deben considerar incluidos en el concepto de Remuneración Total a que se refiere el literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. En ese sentido, según la referida opinión legal, los conceptos de pago que: a) tengan carácter remunerativo, b) se ubiquen al interior de la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, específicamente en el concepto Remuneración Total, y c) no hayan sido excluidos como base de cálculo de beneficios por una norma expresa; serán considerados para el cálculo de beneficios, tales como, Asignación por cumplir 25 años de servicios, entre otros;

Que, asimismo, mediante Informe Técnico N° 2157-2016-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha señalado que las entidades públicas, indistintamente de su nivel de gobierno, deben seguir los lineamientos señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, a efectos de determinar la base de cálculo de los beneficios correspondientes a los servidores sujetos a la carrera administrativa;

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 173-2024-EBYP-OP-HNDM, que sustentó la resolución impugnada, ha determinado que la base de cálculo considerada para el reconocimiento de la asignación por veinticinco (25) años de servicio prestados al Estado,



solicitado por el impugnante, se determinó en función a su remuneración total mensual, la cual ha sido establecida conforme a los criterios señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la LPAG, sobre el Principio de Legalidad, dispone que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo que no resulta viable atender la pretensión del impugnante;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye, que el recurso administrativo de apelación, presentado por la impugnante, contra la Resolución impugnada, deviene en infundado;

Estando al Dictamen Legal N° 128-2024-ETAJ-OAJ-HNDM, de fecha 01 de agosto de 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13°, de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el servidor civil José Luis PORTELLA TRUJILLO, Auxiliar Administrativo, Categoría Remunerativa SAC, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", contra el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 282-2024/OP/HNDM, de fecha 03 de mayo de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - DECLARAR TENER, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.** - NOTIFICAR la presente resolución al servidor civil José Luis PORTELLA TRUJILLO, recordándole que con el presente acto administrativo se agota la vía administrativa, quedando expedito su derecho para acudir al Poder Judicial.

**Artículo 4°.** - DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

#### Regístrese y comuníquese

- C.c.:
- Ofic. Ejecutiva de Administración.
  - Ofic. de Asesoría Jurídica.
  - Ofic. de Personal.
  - Ofic. de Estadística e Informática.
  - Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones.
  - Interesado.
  - Archivo.

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
ING. EDUARDO LUIS CERRO OLIVARES  
DIRECTOR EJECUTIVO  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
CIP. 63078

